En Santiago, a veintiséis de junio de dos mil veintiséis.

VISTO Y OIDOS:

PRIMERO: Que, comparece MARCO GONZÁLEZ BUSTOS, abogado, en representación convencional de LEIDI CARINA SANTACRUZ SALGADO, colombiana, pasaporte número BC Ocho nueve cinco uno cinco cinco, con domicilio para estos efectos en calle Estado 115, oficina 607, comuna de Santiago, Región Metropolitana, quien interpone demanda de reconocimiento de la relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido, cobro de prestaciones, accidente laboral y daño moral en contra de INVERSIONES VALERY, sociedad del giro de su denominación, RUT Nº 77.517.229-0, representada legalmente o por quien haga las veces de tal, en virtud de lo que establece el artículo 4, inciso 1o del Código del Trabajo por doña NADIA MAMANI ACOSTUPA cédula de identidad Nº 24.411.215-3, y en contra de NADIA MAMANI ACOSTUPA Rut 24.411.215-3, ambos domiciliados en Av. Libertador Bernardo O “Higgins 2929, comuna de Santiago Centro, Región Metropolitana.

Como primer tópico indica que la trabajadora, Leidi Carina Santacruz Salgado, prestó servicios como vendedora para Inversiones Valery y Nadia Mamani Acostupa desde el 28 de junio de 2024 hasta el 25 de septiembre de 2024, bajo subordinación y dependencia, sin contrato escrito ni pago de imposiciones, donde la remuneración era de $ 500.000 mensuales, y la jornada era de lunes a sábado, de 7:00 a 19:00.

Agrega que la trabajadora puso término a la relación laboral mediante despido Indirecto invocando el artículo 171 del Código del Trabajo, por incumplimientos graves del empleador (artículo 160 N°5 y N°7), especialmente la falta de pago de remuneraciones de septiembre y parte de agosto 2024, además del no pago de imposiciones previsionales (AFP, FONASA, AFC), además de la falta de medidas de seguridad y prevención de riesgos.

En otro ámbito, indica que dentro de la relación existió un accidente, donde el empleador incumplió su deber de seguridad de artículo 184 del Código del Trabajo y Ley 16.744, lo que derivó en el accidente y en daños físicos, estéticos y psíquicos para la trabajadora.

Lo anterior ocasionó que la trabajadora debió regresar a Colombia por no poder mantenerse en Chile tras el accidente.

Explica que se demanda tanto a la empresa Inversiones Valery como a Nadia Mamani Acostupa, por ser ambas responsables del vínculo laboral y de los incumplimientos.

Conforme a lo expuesto, solicita, en definitiva:

1. Se declare una relación laboral existente entre doña LEIDI CARINA SANTACRUZ SALGADO, cuyas empleadoras son INVERSIONES VALERY Y DOÑA NADIA MIN MAMANI, desde el 28 de junio de 2024 al 25 de septiembre de 2024, o lo que SS. Determine.

2. Que se declare que INVERSIONES VALERY Y DOÑA NADIA MIN MAMANI, son empleadoras de la señora LEIDI CARINA SANTACRUZ SALGADO, y deberán responder ambos por las indemnizaciones y demás prestaciones que en este juicio se declaren, por el periodo que va desde el 28 de junio de 2024 al 25 de septiembre de 2024; o lo que SS. Determine con los antecedentes del juicio;

3. Que el accidente ocurrido a la Sra. LEIDI CARINA SANTACRUZ SALGADO, el día 31 de julio de 2024, es de responsabilidad de las demandadas, y por lo tanto deberán responder por sus responsabilidades e indemnizaciones que se determinen en este, o lo que SS. Determine.

4. Que el despido indirecto que se ha visto obligado a efectuar mi representada, es pertinente, justificado y debido, y en consecuencia condene al

demandado a pagar según corresponda las siguientes indemnizaciones y prestaciones:

- Pago de indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, conforme el artículo 171 del Código del Trabajo, en relación con el inciso cuarto del artículo 162 del Código del ramo, por la suma de $500.000 pesos, o bien por el monto que SS., estime conforme a derecho.

- Pago de Feriado proporcional por la suma de $85.222 pesos.

5. Que las demandadas deberán pagar una Indemnización por Daño Moral por $15.000.000., o lo que SS. Determine en derecho corresponda.

6. Que se pague a la actora 25 días del mes de septiembre trabajador y no pagados a la fecha por un monto de $416.666.-

SEGUNDO: Que, comparece Valentina Tapia Muñoz, abogada, en representación de las demandadas, quien contesta la demanda.

En cuanto a doña NADIA MAMANI ACOSTUPA, opone excepción de Falta de Legitimación Pasiva, la cual fundamenta en la no existencia de relación laboral, lo que implica que las demandadas no pueden ser consideradas empleadoras ni sujetas pasivas de la acción laboral. Por tanto, no tienen obligación de pagar las prestaciones reclamadas.

En cuanto a la contestación niega la existencia de una relación laboral entre la demandante y las demandadas, lo cual se debe a que no existieron prestación de servicios bajo subordinación y dependencia, ni como empleada ni bajo ninguna otra calidad. La demandante no aporta hechos ni fundamentos de derecho que permitan acreditar la existencia de una relación laboral, haciendo referencia a los supuestos del artículo 7 del Código del Trabajo, que define el contrato de trabajo y

los elementos de subordinación y dependencia, señalando que estos no se encuentran presentes en el caso.

En cuanto a COMERCIAL E INVERSIONES VALARI LIMITADA, controvierte los hechos de la demanda, especificando que niega el inicio de la supuesta relación laboral, el cargo de "vendedora", la jornada laboral y remuneración pactada, la existencia de cotizaciones previsionales adeudadas, la existencia de despido indirecto y cumplimiento de formalidades legales y la existencia de accidente laboral.

Considera que no se cumplen los elementos copulativos del contrato de trabajo (prestación de servicios personales, subordinación y dependencia, remuneración), por lo que no puede presumirse la existencia de una relación laboral, por lo que pide el rechazo de la demanda.

TERCERO: Que, en la audiencia preparatoria se propusieron bases de arreglo sin embargo no se arribó a conciliación, por lo que el Tribunal fijo los siguiente hechos controvertidos:

1. Existencia de la relación laboral habida entre las partes. Fecha de inicio, fecha de término, funciones prestadas por la demandante de autos, demás estipulaciones del contrato;

2. Remuneraciones pactadas y realmente percibidas por la parte demandante durante toda la vigencia de la relación laboral;

3. Circunstancia del término de la relación laboral. Efectividad que la demandante de autos se auto despido, cumplimiento de las formalidades legales del auto despido. Tenor literal de la carta de auto despido enviada o entregada a su ex empleadora en tiempo y forma;

4. En su caso, procedencia de la causal invocada por la parte demandante de conformidad a los hechos específicamente singularizados en la carta de auto despido enviada o entregada a la ex empleadora;

5. Efectividad que la demandante de autos sufrió un accidente del trabajo con fecha 31 de julio de 2024 que deba ser indemnizado por la parte demandada. Naturaleza y magnitud de los perjuicios;

6. En caso de ser efectivo lo anterior, cumplimiento del deber de prevención, protección y seguridad por parte del empleadora, a fin de evitar los accidentes del trabajo, como el sufrido por la demandante de autos y en relación a esta trabajadora;

7. Hechos que hagan procedente el derecho de la demandante a reclamar la devolución del pasaje que reclama. Monto del pasaje, origen, naturaleza del mismo. Efectividad que la demandante se trasladó a Colombia sin regreso a Chile, voluntad de las partes al respecto. En su caso, monto del valor promedio de los pasajes a Colombia en la fecha posterior al término de la relación laboral, que deba ser cubierta por la empleadora;

8. Estado de pago de las cotizaciones previsionales de la demandante de autos durante toda la vigencia de la relación laboral. Monto de las remuneraciones imponible, monto descontado para dicho efecto por la empleadora. Fecha y monto de pago.

9. Efectividad que la demandante de autos tiene derecho a percibir y monto de las remuneraciones por días trabajados el mes de septiembre de 2024. Número de días trabajados, monto de las remuneraciones devengadas en su favor, en su caso, estipendio que la componen. En su caso, fecha y monto del pago.

CUARTO: Que, en la audiencia de juicio las partes incorporaron la siguiente prueba:

Prueba de la parte demandante.

Documental:

1. Carta de autodespido y su comprobante de envío por Correos de Chile;

2. Captura conversación por WhatsApp con compañeros;

3. Set Fotográfico consistente en 22 imágenes de la trabajadora en donde se ve el pie lesionado y el catálogo donde exhibe la ropa de la tienda donde prestaba su servicio como trabajadora;

4. Capturas de las transferencias electrónicas recibidas por concepto de ventas y pagos a la cuanta de la señora Nadia Mamani. Además, mensajería por WhatsApp y fotos de catálogo donde aparece la actora.

Confesional:

Doña Nadia Mamani Acostupa, por sí y por INVERSIONES VALERY. Quien indica que tiene un negocio de ropa en Alameda 2929 segundo piso, Mall Universo Chino, conoce a Leidi Santacruz, la conoce porque hace redes por tic toc.

No se comunicaba con Leidi, quien hace las redes era su esposo y otros jóvenes, si le prestó ayuda de cuando estaba mal, se cayó mal, dijo que se cayó en un local donde estaban haciendo tic toc, no era su local.

Es la representante legal del negocio, no trabaja con ella, la cuenta del banco es de ella, le hacía transferencia porque por tic toc, por el área de tic toc, que manejaba su esposo, trasferencia de su Rut porque ellos trabajan en otra área, ellos se manejan aparte, en esa área con el Rut de la cuenta, esa área lo maneja su esposo, ella no sabe porque con ella no trabajaba.

Es representante de inversiones Valery y no maneja el área de lo virtual, no tuvo trato con la señorita, sólo le prestó ayuda cuando se fracturó la pierna.

En el tic toc hacían cosas de modelar, que es otra área, modelaba para vender para tic toc, no sólo a ella sino a otras personas.

Tiene una tienda en Dragón, en el segundo piso, inversiones Valery está en el Dragón de Oro su local.

Cuando se accidento fue en local externo, le prestó ayuda cuando fue fracturada, ella hacia redes tenía contacto con Ronald y Sherlock.

Le prestó ayuda, en el wasap sale lo que pide, le dijo si quieres quédate en mi casa, porque te fuiste sin explicar.

Se le exhibe wasap, es el suyo.

Leidi dice esa quedando muy duro cubrir las gastos con esto, con lo dice que me puede responder con la mitad.

Contesta, si usted se fue y no dijo nada, se fue de su casa, porque su esposo la trajo, en su casa se quedó el día que le prestaron ayuda, cuando salió del hospital, ese día desapareció, se quedó un día en su casa, le dio que si quería se quedara y que la podía llevar para hacerla ver.

Fue el accidente, de ahí fue a su casa, ahí le dice si quieres para llevarte una vez más para llevarte, por eso le dice habla eco Ronald, es su pareja, no trabaja con ella él hace tic toc, si debe demandar debe ser a ellos.

Hace publicidad esporádicamente para ella, lo filmaba en otro lado, hacia esporádicamente publicidad. Con ella no trabajaba sino estuviera hablando.

Los pagos les prestaba el Rut para que pueda transferir.

Respecto a transferencias, presto su esposo esa cuenta, no sabe cómo trabajaba en esa área, piensa que usaban su cuenta para hacer esos negocios porque no maneja esa área, esporádicamente trabaja con varias personas.

Se le exhibe video, dice que no es su local. No es inversiones Valery.

Testimonial.

Gildardo Antonio Ruiz Ortiz, Colombiano, Pasaporte N°As655209. Conoce a Leidi Carina desde hace años, la conoce de Colombia, eran vecinos en Caicedonia del Valle, ella lo llamó para ver si lo podía recibir, vive hace 4 años por avenida EL Parrón con San Luis, le pido que sí la podía recibir, le dijo que sí.

Ella está en Colombia, al estar aquí desde que tuvo el accidente no tuvo la posibilidad económica de quedarse, trabajaba en almacén de ropa, no recuerda el nombre sabe que queda por la Alameda, es electricista e hizo trabajos cerca, Alameda era número igual 2626 o 2929.

De la señora el nombre era Nadia, era la jefa.

Ella llegó como a finales de mayo, comenzó a trabajar a principios de junio, el accidente como trabajaba cerca lo llamó y le contó que se había accidentado finales de julio o principios de agosto, que le había caído una compuerta y que la estaban llevando al hospital, si la memoria no la falla cree que la fue a ver en un Uber, el accidente fue en el almacén de la Alameda, el de la señorita Nadia.

Varias veces fue donde ella, ella era vendedora, también le modelo ropa, le tocaba sesión de fotos, le decía mañana llega el joven de las fotos, trababa todos los días, de lunes a domingo, cada 2 domingos un día libre.

Después del accidente ella a los 2 o 3 días la llamó la señora para que ver si iba, le dijo que no fuera porque le costaba caminar, le dijo que le salía costoso, le dio la opción que viviera en el segundo piso, estuvo quedándose unos días 15 o 20 días, fue después del accidente.

Se quedaba en el local no es una casa. En el segundo piso había concina, baño y duchas.

El local tiene otro local, en la avenida y en el centro comercial hay otro local, escalera mano derecha, local vendía ropa de damas, era un corredor lago con

maniquíes en ambos lados, el pasillo es anchito cree que de unos 5 metros y onda de unos 10 metros. Con cierre de cortinas que se bajan, metálicas.

El otro local es en un centro comercial, el accidente cree que fue en la mañana.

Se le exhibe video, ve cuando le cae la compuerta, estaban haciendo trabajos de soldadura.

Al fondo está el mostrador y hay una escalera para subir al segundo pido, es el local de alameda 2929 de la señorita Nadia, como ella manejaba documentación salía que ella era la dueña, el jefe de lady era Nadia.

El horario era de 7 de la mañana hasta las 7 de la noche, sábado enraba más tarde, domingo era hasta 3 o 4 de la tarde.

Lady después del accidente el hecho de no trabajar le costaba, la lesión le causaba dolor, en conversación con ella le dijo que se cayó 2 veces al bajar la escalera, fue nuevamente al Hospital porque se le estaba moviendo el clavo.

Consultado respecto al tiempo de descanso, al otro día de accidentada fue a trabajar, le dieron 8 días de incapacidad, la señorita Nadia la llamaba, escuchaba que era ella.

Contrainterrogado. Vivía con la demandante en el Parrón, no trabajaba en una galería, es un local afuera, es un local independiente, el otro local que esta enseguida, si es dentro de una galería, un centro comercial, Carina si trabajaba en un local, puede ir por la calle y entrar.

Al local fue varias veces a veces, la fe a buscar para almorzar, como es electricista le toco trabajar por el lugar.

Oficios:

1. AFC, del trabajador LEIDI SANTA CRUZSALGADO, colombiana, Pasaporte N° BC 895155, del periodo entre junio del 2024 hasta septiembre del 2024; Se tiene por incorporada, que no se encuentra la demandante afiliada a la institución.

2. AFP Modelo, del trabajador LEIDI SANTA CRUZSALGADO, colombiana, Pasaporte N° BC 895155, del periodo entre junio del 2024 hasta septiembre del 2024.

Tener a la vista Videos de la actora.

1.- Video de publicidad del local que hacían los trabajadores del local donde aparece la actora participando en el video.https://drive.google.com/file/d/1ihsbYHy5SdD7kvJWdRx058QQ17UilKdu/view? usp=sharing

2.- Video de promoción de productos del local donde aparece la actora promocionando dichos productos. https://drive.google.com/file/d/1L6SifWxmt0HVPTPNbYJZanFo-qoY kvK6/view? usp=sharing

3.- Video del local de la demandada donde se puede observar el accidente que tuvo la actora.

Prueba de la demandada.

Confesional:

Citada absolver posiciones a doña Leidi Carina Santacruz Salgado, no comparece.

Testimonial:

Ronald Larico Flores, C.I. N°24.380.498-1. Quien expuso que conoce a Nadia quien es su pareja, la otra parte Leidi, la conoció por un amigo que se dedicaba a hacer publicidad de marcas, su amigo se dedicaba a las marcan en

Meiggs, trabajan muchas niñas indocumentadas, posan para fotografías y las intercambian por algún productos, la niña era de Colombia indocumentada, quiere ganar, dedica a comprar cosas a los chinos y revender, su esposa tiene su empresa, y tiene su negocio; con esa persona hacían fotos y creaban cuentas en tic toc, tenían muchas cuentas de tic toc su amigo manejaba más, el estudio comunity manager, le presenta a Leidi, quien tenía buena presencia y le compró algunas fotografías, crearon la cuenta, crearon catálogos, después se fueron donde otro amigo con otros locales, después supo que se había accidentado, su amigo y la niña se fueron a Colombia, no sabe si son pareja, le llegó una notificación, a su pareja la que nunca trabajo con ella

Su amigo es Sherlock Sandoval diseñador y fotógrafo.

A Gildardo Ruiz Ortiz no lo conoce.

Leidi no tenía empleador fijo, era esporádica, trabajaba para diferentes marcas, la conoció el abril o febrero de 2014, no trabajo con ella sino le toma unas fotos y esas las publica en diferentes lugares, del 2014 no trabajo más, sabía quién era, parece que tenía interés amoroso con su amigo.

En cuanto al accidente fue por parte de su amigo, fueron a ayudarle, con su vehículo, no había donde tratarse no tenía ni FONASA, ella dijo vamos al Cesfan, no la recibían, la llevo por Bulnes en Lo Prado, en ingreso dijo que se había accidentado en domicilio. Por eso la recibieron.

Contrainterrogado. Leidi no trabajo directamente con nadie, en el local tampoco estuvo, como clienta fue a visitar, fue al local, trabajar dentro no, del mesón no pasaban al segundo piso.

El local de Dragón de Oro está en Alameda 2826 en segundo piso.

La ayuda fue con el vehículo, a movilizase, su amigo se lo pidió, cuando prestó ayuda fue porque su amigo le dice que se accidento, después supo que había demandado, ahí se dio cuenta de lo que Leidi lo estaba acusado, el local no tiene puerta de metal, está dentro de una galería, esas imágenes no son del local, tiene la cortina de acrílico, de la estructura de la administración.

No le pagaba a Leidi, le pagaba Sherlock, Leídi no le trasfería a Valery, no daba cuenta de ventas, no cree que haya dineros, aunque a veces se filtran pantallazos de ventas, hacia cuentas de ella.

Relación de su esposa con Leidi, su esposa es muy humana y cree que por sentimiento de mujer fue un humanismo que la hizo, actuar de buena fe, la resguardo en su casa, a pesar de que no había relación alguna, la alojo corto tiempo cree que 1, 2 o 3 días, en ese tiempo no viven juntos, eran novios.

El local no tiene segundo piso, el otro es una bodega es de 4 metros cuadrados es de ella ese local, si se vende dentro.

El otro local es una esquina tiene una vitrina da a una galería, el de Nadia esa en un segundo pido, el de la empresa también en el segundo pido en Alameda 2845 y Alameda 2826, esos son los locales.

Leidi no se comunicaba con él, sino con Sherlock, no le dijo que hablara con él por el accidente, después del accidente si habló con Leidi, la llevó al Hospital y le pidió a su esposa que le diera ayuda.

Antes del accidente tenían comunicación cuando se encontraban, cuando veía Sherlock, sólo verbal, después del accidente tuvo conversación verbal, cuando la llevó a la casa de Nadia, después no.

Después del accidente no volvió a la tienda.

Después del accidente se quedó con Nadia.

Sherlock es peruano, se fue del país, el 2025 perdió contacto con él, pero está en Perú, no está tras sus pasos, se fue después del accidente.

Cuando le prestaron ayuda fueron con Sherlock, cuando fue a ayudar fue afuera de una estación de metro, no estaba sangrando sólo cojeaba.

Consultado respecto a conversaciones de Leidi con Nadia, ella se refiere a que él a conocía de más tiempo, conoció a Sherlock y Leidi, por eso Nadie dice eso, ella contadas veces trato con ella.

Para no trabaja sino para Sherlock quien manejaba redes.

QUINTO: Que, en cuanto a la "Existencia de la relación laboral habida entre las partes. Fecha de inicio, fecha de término, funciones prestadas por la demandante de autos, demás estipulaciones del contrato". En este punto, las partes tienen posturas totalmente contrapuestas.

La demanda al absolver posiciones niega la existencia de la relación laboral, sin embargo conoce a la demandante, indicando que los servicios que prestaba eran para su esposo y un amigo de aquel, que era para publicidad de Tic Toc, respecto a los movimientos de dinero por ventas reconoce que son hacia su cuenta y que aquellas personas la utilizarían, en tales circunstancias hay elementos indiciarios de labores de venta de productos del establecimiento comercial de la demandada a través de redes sociales, apareciendo sumas dinerarias en la cuenta de la demanda por tales labores, no pudiendo la demanda simplemente desentenderse de ventas de sus productos lo cual trajo réditos en su cuenta bancaria.

Por su parte, el testigo de la demandada reconoce conocer a la actora, pero que esta trabajaría para Sherlock, pese a que la absolvente indico que su esposo trabajaría con un amigo que sería Sherlock.

Además, en las conversaciones por WhatsApp, que son reconocidas por la absolvente, hay un reclamo respecto a remuneraciones en contexto del accidente,

el cual no es negado o desconocido por la absolvente en dicha red, sino que traspasa la responsabilidad a una tercera persona.

Finalmente, el testigo de la actora, visito a la trabajadora en su lugar de trabajo, identifica el establecimiento y dio cuenta que prestaba labores como vendedora y que la jefa era Nadia.

Conforme a lo anterior, se acreditó la existencia de la relación laboral.

SEXTO: Que, conforme lo estatuye el artículo 9° del Código del Trabajo, el contrato de trabajo si bien es consensual, existe una obligación de escrituración que pesa respecto al empleador, la cual no fue cumplida, por lo que, se aplica la presunción establecida en la misma norma, que hace presumir legalmente que son estipulaciones del contrato las que declare el trabajador. Conforme a lo cual debe considerarse como un hecho de la causa, que la trabajadora prestó labores como vendedora para INVERSIONES VALERY, y para doña NADIA MAMANI ACOSTUPA, indistintamente, desde el 28 de junio de 2024 hasta el 25 de septiembre de 2024 y su remuneración era de $ 500.000.- mensuales, es decir, la relación laboral fue acreditada, lo que implica rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a las “Circunstancia del término de la relación laboral. Efectividad que la demandante de autos se auto despido, cumplimiento de las formalidades legales del auto despido. Tenor literal de la carta de auto despido enviada o entregada a su ex empleadora en tiempo y forma”. *Conforme a la carta de autodespido, aquella aparece como causales las del artículo 160 N°5 actos, omisiones o imprudencias temerarias que afecten a la seguridad o al funcionamiento del establecimiento, a la seguridad o a la actividad de los trabajadores, o a la salud de éstos”, y N°7 esto, es “incumplimiento grave de las obligaciones que impone en contrato”, la cual funda en que “el 31 de julio de 2024, a las 9.40 am aproximadamente, encontrándome en la tienda de mi empleador Inversiones Valary, caminando por el pasillo central, repentinamente me cae una estructura de fierro en mi pie Izquierdo causándome grave Fractura*

en el segundo metatarso. Mi empleador me llevo al Hospital Feliz Bulnes, donde fui atendida en forma particular en primera instancia y luego lograron pasar el accidente por FONASA, diciendo que yo era visita en el local. No tuve capacitaciones, contrato de trabajo, mediadas de prevención y ningún otro medio de protección de la salud, como zapatos de seguridad u otros., por lo que constituye negligencia de parte de esta, configurando así la causal establecida en el artículo 160 N°5 y N°7 del Código del Trabajo. Además, no tengo PAGO DE IMPOSICIONES PREVISIONALES (Fonasa, AFC, AFP) por todo el periodo trabajado, por lo que al estar con licencia médica no me la pagaran por no tener imposiciones, lo que provoca un serio daño tanto a mi salud como económico. No pago de remuneración del mes de agosto de 2024, ya que como no tenía pago de licencia médica y con YESO, fue a trabajar. Se adeuda ese sueldo".

OCTAVO: Que, en cuanto a las "procedencia de la causal invocada por la parte demandante de conformidad a los hechos específicamente singularizados en la carta de auto despido enviada o entregada a la ex empleadora"

En relación con elementos de corroboración de tales hechos, indicados en el considerando anterior, en cuanto al accidente, existe un video donde se observa una estructura de la puerta caer y obre un pie a la trabajadora, sin perjuicio que la absolvente niega que el accidente ocurrió en su establecimiento, el testigo de la actora describió el lugar de trabajo y luego reconoció el lugar como aquel que aparece en el video, además existen fotografías de las lesiones causales en la trabajadora.

Por otra parte, conforme a los oficios de las instituciones previsionales AFP y AFC la trabajadora no está siquiera registrada en tales instituciones por lo que carece de cotizaciones.

Conforme a lo anterior, se lograron acreditar los hechos de la carta de despido, los cuales logran saturar las causales invocadas, por cuanto el no pago de cotizaciones previsionales es un incumplimiento grave de las obligaciones del

contrato, y al no tomarse medidas preventivas se ocasiono un accidente a la trabajadora, lo que implica una omisión que afectó la seguridad de la trabajadora.

En cuanto a las formalidades, la carta aparece remitida tanto al empleador como a la Inspección del Trabajo.

NOVENO: Que, habiéndose determinado la procedencia del autodespido, y por haber durado la relación laboral menos de un año, sólo es procedente la indemnización sustitutiva del aviso previo contemplada en el artículo 169 del cuerpo normativo en análisis.

DÉCIMO: Que, en cuanto a la "efectividad que la demandante de autos sufrió un accidente del trabajo con fecha 31 de julio de 2024 que deba ser indemnizado por la parte demandada. Naturaleza y magnitud de los perjuicios". En primer término, el testigo de la actora se refiere a aquel suceso, la absolvente no lo desconoce, por el contrario, incluso dio cuanto que la hospedo en su domicilio particular para darle ayuda, además del video donde se aprecia la dinámica del hecho, y la radiografía en conjunto con las fotografías donde se aprecia la lesión en una de sus extremidades inferiores, dan cuenta de su ocurrencia y la envergadura de este.

DÉCIMO PRIMERO: Que, respecto al "cumplimiento del deber de prevención, protección y seguridad por parte del empleadora, a fin de evitar los accidentes del trabajo, como el sufrido por la demandante de autos y en relación con esta trabajadora". Respecto a este punto, era de cargo de las demandadas acompañar algún elemento relacionada con su obligación de prevención, sin embargo, ningún elemento se acompañó al proceso, lo que devela el nulo interés en brindar condiciones seguras a sus trabajadores. Conforme a lo anterior, se acredito que la causa del accidente es la culpa del empleador al incumplir los deberes antes analizados, con lo que, se cumple el supuesto del artículo 69 de la Ley 16.744.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, respecto al daño moral, nuestros tribunales han señalado que corresponde al dolor, la aflicción, el pesar en la víctima o en sus

parientes más cercanos o aquel que consiste en el dolor psíquico y aún físico que se experimenta a raíz de un suceso determinado.

Abarcando aspectos del patrimonio espiritual, a los bienes inmateriales, tales como la salud, el honor, la libertad y otros similares, y que, en la presente causa se pueden apreciar en el daño que sufrió la actora, al tener una fractura en uno de sus pies, lo cual dificulta acciones básicas personales como movilizarse, además, del estrés que implica ver mermados sus ingresos por tal discapacidad, y al no existir una relación laboral formal su acceso a la salud se vio seriamente limitada, lo cual aumenta su preocupación.

DÉCIMO TERCERO: Que, para la acreditación de tal daño y su cuantificación, en primer término, está la testigo de la actora, dio cuenta de las dificultades económicas, que incluso ocasionaron que regresara a su país de origen, igualmente resulta relevante para la cuantificación del daño, le precariedad laboral que tenía la trabajadora, quien carecía de contrato formal, ademad de la incertidumbre de su recuperación, debió accionar judicialmente para que se le reconociera la relación laboral, teniendo en consideración tales elementos, se estima prudencialmente, que el daño asciende al menos a la suma de $ 3.000.000 (tres millones de pesos), que sería el equivalente a seis meses de remuneraciones, suma que deberá reajustarse, de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre la fecha del presente fallo y hasta el día de su pago efectivo, con los intereses corrientes para operaciones reajustables que correspondan a contar desde el día en que los obligados al pago se constituyan en mora y hasta su pago efectivo.

DÉCIMO CUARTO: Que, en lo referente a “Hechos que hagan procedente el derecho de la demandante a reclamar la devolución del pasaje que reclama. Monto del pasaje, origen, naturaleza de este. Efectividad que la demandante se trasladó a Colombia sin regreso a Chile, voluntad de las partes al respecto. En su

caso, monto del valor promedio de los pasajes a Colombia en la fecha posterior al término de la relación laboral, que deba ser cubierta por la empleadora". Respecto a este punto ninguna probanza se rindió, por lo que, tal pretensión será desestimada.

DÉCIMO QUINTO: Que, con relación al "Estado de pago de las cotizaciones previsionales de la demandante". Conforme se analizó a propósito del despido indirecto la actora no está registrada en las instituciones de seguridad social, y carece de cotizaciones. Conforme a lo cual se logró acreditar que, a la fecha del término de la relación laboral, las cotizaciones previsionales no se encontraban pagadas. Siendo que para proceder al despido de un trabajador el empleador debe informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.

Por su parte, el artículo 162, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las cotizaciones morosas, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago. Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador.

DÉCIMO SEXTO: Que, en lo referente a las remuneraciones demandadas, habiéndose acreditado la existencia de la relación laboral, era de cargo del empleador acreditar su oportuno y completo pago, lo cual no ha realizado, motivo por el cual se acogerá la demanda en ese punto.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto al feriado, el artículo 73 del mismo cuerpo normativo, establece que sólo si el trabajador, teniendo los requisitos

necesarios para hacer uso del feriado, deja de pertenecer por cualquier circunstancia a la empresa, el empleador deberá compensarle el tiempo que por concepto de feriado le habría correspondido. Teniendo en consideración la fecha de inicio de los servicios de la actora para con la demandada y no habiendo la demandada acreditada el pago tanto del feriado proporcional o su otorgamiento, pero en atención a que la relación laboral duro 3 meses, legalmente corresponde un periodo de feriado proporcional por 3,75 días hábiles, y en atención a las remuneraciones pactadas, el monto a compensar equivale a $ 62.500.-.

DÉCIMO OCTAVO: Que, la prueba aportada ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica, sin alterar los principios de la lógica ni las máximas de la experiencia de este Tribunal, conforme a lo dispuesto en el art culo 456 del Código del Trabajo; y el resto de las alegaciones y probanzas no contienen información que contradiga aquellos los hechos asentados por los medios que se han tenido en consideración para resolver la presente controversia.

Y la confesional ficta de la trabajadora, en el presente caso no afecta lo precedentemente determinado, en atención a que ha preferido valorar la prueba producida realmente en orden a lograr un mejor grado de convicción.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 a 11, 21, 22, 35, 420, 423, 425 a 432 y siguientes del Código del Trabajo, y demás normas pertinentes ya mencionadas; se resuelve:

I.-Que se declara la existencia de una relación laboral entre LEIDI CARINA SANTACRUZ SALGADO, como trabajadora, e INVERSIONES VALERY, y NADIA MAMANI ACOSTUPA como empleadoras, la cual inicio el 28 de junio de 2024.

II.- Que se acoge la demanda por autodespido de LEIDI CARINA SANTACRUZ SALGADO, en contra de INVERSIONES VALERY, y NADIA MAMANI ACOSTUPA declarándose justificado el autodespido de 25 de septiembre de 2024, y se la condena al pago de las siguientes prestaciones:

a) Indemnización sustitutiva del aviso previo $ 500.000.-.

b) Feriado proporcional $ 62.500.

c) Remuneraciones pendientes $ $416.666.-.

III.- Que se el despido se declara nulo, debiendo seguir el pago de las remuneraciones desde la fecha del autodespido hasta su convalidación a razón de $500.000.-, mensuales.

IV.- Que, las demandadas deberán pagar las cotizaciones previsionales pendientes desde la época de inicio de la relación laboral hasta la convalidación del despido.

V.- Que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, debiendo las demandadas pagar la suma de $ 3.000.000 (tres millones de pesos), por concepto de daño moral.

VI.- Que, se rechaza en lo demás la demanda.

VII.- Que, cada parte pagara sus costas.

VIII.-Que, las sumas deberán reajustarse, de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha del presente fallo y hasta el día de su pago efectivo, con los intereses corrientes para operaciones reajustables que correspondan a contar desde el día en que los obligados al pago se constituyan en mora y hasta su pago efectivo

IX.- Ejecutoriada la decisión, cúmplase lo ordenado por ella dentro de quinto día; en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia por Ministro de Fe y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de esta ciudad.

X.- Certifíquese por el Ministro de Fe del Tribunal la pertenencia de la actora al registro nacional de deudores de alimentos para los efectos procesales que corresponda.

XI.- Que se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva.

RIT: O-7393-2024.

RUC: 24-4-0617517-7

Dictada por don HÉCTOR BARRAZA AGUILERA, Juez Destinado del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

En Santiago a veintiséis de junio de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

Héctor Nicolás Barraza Aguilera
Juez
1 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
Veintiséis de junio de dos mil veintiséis
21:18 UTC-4

SSXYCMRXHUV

A contar de las 23:00 horas del día sábado 04 de abril de 2026 (Chile Continental), la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Islas Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://horaoficial.cl